Año económico de 1877-78. SÁBADO 10 DE NOVIEMBRE. Número 65.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatórias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella; y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de* 1837.)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente; como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Conclusion. (1)

CAPITULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 44. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 84 de la Constitucion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto, segun esta ley ó la municipal no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos análogos, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública.

Las atribuciones que corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este, como en todos los ramos de la Administracion, confiere al Gobierno la legislacion vigente.

2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan; ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á su administracion.

Estas Corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion en todos los asuntos que segun la presente no les competan exclusivamente y en que obran por delegacion.

Art. 45. Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 78 de la ley municipal. Tambien lo es el art. 73 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas Corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 46. La Diputacion tendrá además cuantas facultades le confiere la ley municipal.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 44, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2.º Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la remision del expediente si el Gobernador [illegible] conveniente examinarlo.

La suspension en todo caso será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El Gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 140 de la ley Municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si esto no hubiere tenido lugar, segun lo dispuesto [illegible] da y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador dentro de los ocho dias siguientes, remitirá los antecedentes al Ministro de la Gobernacion en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. [illegible] de la ley Municipal y dentro de los 40 dias despues de la remision del expediente. Pasado este plazo los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspension de los acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asunto que el Gobernador califique de urgente.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 177 y 178 de la ley Municipal.

(1) Véanse los números 57, 59, 60, 61, 62, 63 y 64.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir les cupos generales señalados á esta, y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelacion al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 44 quieran asociarse dos ó mas provincias, constituirán una Junta por medio de Comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

CAPÍTULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

Art. 57. El Rey, á propuesta en terna de la Diputacion provincial, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comision provincial y de su Vicepresidente.

Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada.

Art. 58. La Comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá mas de uno del mismo partido judicial. De ellos dos al menos serán Letrados. Los cargos durarán dos años; las vacantes extraordinarias se proveerán en la misma forma, y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

Al Gobierno corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La Comision provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales disfruta una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respetivamente.

Art. 60 La Comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el órden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la Comision el Gobernador, y Secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputacion.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace el acuerdo

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comision, ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que, segun el art. 38, pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones de la Comision serán públicas cuando en ella se trate de asuntos comprendidos en los casos 2.°, 3.° y 4.° del art. 66. Los interesados pueden con permiso del Presidente, hacer á la Comision las observaciones que crean oportunas. En los mismos casos las resoluciones se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 41, en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de este Cuerpo.

CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.

Art. 66. La Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.° Como Cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposicion del Gobierno estime conveniente pedírsele.

2.° Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.° Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujecion á la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley municipal y la Electoral establezcan.

4.° Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

Art. 67. Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.° de Octubre 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deben entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad: segunda, Magistrados ó Jueces cesantes: tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados: cuarta, Ingenieros Jefes de los tres cuerpos civiles, ó Jefes de Administracion sólo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales serán agregadas á la Comision en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Art. 70. El Gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador, oida la Comision.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

1.° De la Secretaría.

2.° De la Contaduría.

3.° De la Depositaría.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputacion provincial nombra y separa á sus empleados.

Fija el sueldo de todos; arregla la plantilla, y acuerda el reglamento de servicio interior.

Art. 73. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que se ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, prévio concurso, y su suspension, prévio expediente. Tendrá tambien el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente, que no se resolverá sin oir al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secrearios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 24 de Octubre de 1868, á la órden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con areglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados, prévia oposicion, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 74. La Diputacion provincial puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion, la cual podrá adoptar las disposiciones que estime convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 75. El Secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes, resoluciones y sentencias de la Comision, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 76. Se restablece el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales, conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones serán respetados en los derechos adquiridos.

El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la Intervencion de fondos provinciales con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamentos citados.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

CALOPITU VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.ª El art. 5.° se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislacion especial de Obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden, con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la ley presente.

2.ª Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el dia 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto a la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporacion provincial.

La Ordenacion general de Pagos corresponderá al Presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces mientras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comision provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.ª La Diputacion podrá disponer sin acuerdo del Gobernador de la partida de imprevistos.

4.ª Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el art. 27.

Y 5.ª Competerá á la Diputacion el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los Contadores serán tambien nombrados por las Diputaciones; pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.° Personal y material de sus oficinas y dependencias, y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad ó Instruccion.

2.° Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.° Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.° Inspeccion de los montes municipales.

5.° Fomento y conservacion del arbolado.

6.° Suscricion á la Gaceta, Diario de las Córtes y Coleccion legislativa.

7.° Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.° Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.° Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las *Depositarías* provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las Diputaciones en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 154, 155, 158, 159 y 160 de la ley municipal.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán y aprobarán con sujecion á lo prevenido en la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

TÍTULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 85. Las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de trasmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones.

Art. 86. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que procedan por delegacion y bajo la dependencia de este.

3.° Por desacato á la Autoridad.

4.° Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 87. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad solo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 88. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 183 de la ley Municipal.

Art. 89. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables, segun el art. 87.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 185, 186 y 187 de la ley Municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Consejo de Estado en la via contencioso-administrativa.

Art. 90. Procede la suspension en los casos que expresa el artículo 189 de la ley Municipal. Es aplicable á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en el artículo 191 de la ley Municipal.

En los casos de urgencia, puede el Gobierno resolver, por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 190 de la ley Municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la Gaceta, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 91. Las Diputaciones no pueden ser disueltas ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Art. 92. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el artículo 194 de la ley Municipal.

Art. 93. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo menos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 94. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado, con sujecion á lo dispuesto en el art. 77 de la Constitucion.

Art. 95. Los empleados y agentes de la Administracion provincial nombrados por la Diputacion están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La division de las provincias en distritos dentro de los partidos judiciales para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

2.ª El Gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible, á la renovacion total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley y á la Electoral, dictando ademas las disposiciones y reglamentos que juzguen necesarios.

3.ª Se aplicará esta ley á la provincia de *Puerto-Rico*, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Como á pesar de la convocacion hecha por este Gobierno á los Sres. Diputados provinciales para que segun lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de 2 de Octubre último pudiese tener efecto la primer reunion ordinaria, no hayan concurrido en número suficiente para poder celebrar sesiones, me veo precisado á convocarles de nuevo, señalando el dia 18 del actual y hora de doce de su mañana en el salon del Palacio provincial.

Del celo de los Sres. Diputados me prometo concurrirán puntualmente, puesto que no solo cumplirán así con el deber que les impone su honroso cargo, sino que además lo requiere la clase de asuntos que deben someterse al acuerdo de la Diputacion, necesitando por otra parte este Gobierno el que la misma emita por escrito un proyecto detallado de la division en secciones de cada distrito electoral de la provincia, como lo establece la regla 8.ª de la circular de 9 de Agosto último.

Orense Noviembre 9 de 1877.

El Gobernador,
JUAN C. BERNAD.

SESTA SECCION.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

En esta fecha he nombrado á D. Juan Antonio Colmenero Villamarin, fiscal municipal suplente del término de Ginzo de Limia.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. á fin de que se sirva ordenar se publique en el Boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 2 de Noviembre de 1877.—Alejandro Ceray.—Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Hace notorio: que por el oficio del infrascrito actuario pende la demanda que con la providencia dicen: «Manuel Perez Santovio vecino del lugar de Fondo de Vila, parroquia de Santiago de Villamarin, alcaldía de este último nombre, ante V. S. como mas haya lugar digo: que en 24 de Junio del año próximo pasado he dado por via de préstamo delante suficiente número de testigos á Salvador Gonzalez, vecino del lugar y parroquia de Sta. Eulalia de Boimorto la cantidad de 1 160 reales con la obligacion de satisfacerme por razon de interés el doce por ciento anual. Antes de que se estendiese documento alguno partió el deudor sin que se sepa su fijo y actual paradero. Pero deseando recobrar la suma de principal é intereses, todavia lo demandé en conciliacion el 17 del corriente; mas el Sr. Juez municipal á tenor de lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Enjuiciamiento civil que en el número octavo escusa del prévio acto conciliatorio á los ausentes que no tengan residencia conocida, denegó su celebracion.

Hechos: 1.º Es positivo que en 24 de Junio de 1876 di en préstamo al Salvador Gonzalez la cantidad de 1.160 reales bajo el interés del doce por ciento anual como estoy pronto á probarlo: 2.º Tambien lo es que enseguida el Salvador se ausentó y ha desaparecido, siendo desde entonces su domicilio desconocido. 3.º Me hallo en desonbierto por lo tanto de principal y réditos que necesito recoger.

Fundamentos del derecho: Primero. A cuanto el hombre se obliga queda obligado: 2.º El contrato de préstamo induce el deber de la restitucion: 3.º La voluntad de las partes en la norma que determina ya la cuota en que deba consentir el interés: 4.º Tratándose de personas ausentes cuya residencia se ignora es innecesaria la conciliacion: 5.º Siendo desconocido el domicilio del demandado se le emplazará por edictos que se fijen en la puerta del Juzgado, en el pueblo de la última residencia de aquel y en el Boletin oficial: 6.º El que á estos principios se oponga ó á sus compromisos falte de todas las costa se hace reo.

A V. S. suplico, se digne, haber por interpuesta la demanda de menor cuantía por accion personal contra el Salvador Gonzalez, para cuyo emplazamiento se fijen edictos (art. 231) en la forma expresada: estimar que oportunamente se reciba á prueba, y en definitiva, se le condene al pago de los 1 160 reales de principal mas los intereses al doce por ciento anual, que se verzan hasta la cobranza íntegra, sin que en ningun caso de 3.000 reales exceda al adeudo general y las costas se le impongan cual así procede. Otro si: me hallo empadronado según nueva cédula personal señalada con el número 173: igualmente lo está el suscribiente patrono con arreglo á la suya 512. De justicia que en las protestas mas favorables pido.—Octubre 29 de 1877.—Dr. Pedro Puga.—Manuel Perez.—Juez del partido, Sr. Salazar.»

Providencia.—Se admite la demanda de menor cuantía que se propone y en equivalencia de la entrega de la copia de la demanda y documentos unidos que se acompañan al demandado, por su ausencia y no ser conocido su domicilio, emplácese por edictos en forma, de que, quede copia en autos, y se inserten, y fijen respectivamente en el Boletin oficial de la provincia, puerta de esta Audiencia y sitio público acostumbrado de la última residencia del demandado, con el sin perjuicio establecido en el último período del artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó y rubrica S. S.—Orense Octubre 30 de 1877.—Hay una rúbrica.—Gabriel Sotelo.—Y á los efectos de lo preinserto, proveido en el presente.

Orense Noviembre 3 de 1877.—Domingo Salazar.—Gabriel Sotelo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, y con el fin de que sea provista dicha plaza en la forma prevenida, se anuncia al público por el término de quince dias, contados desde que aparezca el presente en el Boletin oficial de la provincia; en cuyo plazo presentarán á mi autoridad sus solicitudes los interesados que se crean adornados de los requisitos que determina el Reglamento del Poder judicial; y que pasado el cual no se admitirá ninguna.

Irijo Octubre 25 de 1877.—El Juez municipal, José Perez.

ANUNCIOS.

IMP. DE J. RAMOS Y A. OTERO.